

, 25 de abril de 1990.

Señor
Jorge Endara Paniza
Director General de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señor Director General:

Doy respuesta a su Nota de 28 de marzo pasado, en la cual nos consulta sobre aspectos relacionados con la prohibición a los cónyuges y otros parientes, dentro de determinados grados de consanguinidad y afinidad, de trabajar en la Caja de Seguro Social.

Concretamente su consulta dice:

"¿Existe alguna prohibición legal para que en la Caja de Seguro Social trabajen en diferentes Direcciones, Departamentos o Secciones, personas que tengan entre sí relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad?"

- o - o -

Sobre el particular tenemos que, en el artículo 4 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, se dispone:

"Artículo 4: No podrán trabajar en el mismo Departamento y/o Sección, los cónyuges, así como aquellas personas que mantengan entre sí relaciones de parentesco dentro del primero y segundo grado de consanguinidad (padres e hijos, abuelos, nietos y hermanos) y primero de afinidad (yerno, nueras y suegros). Si al entrar en vigencia el presente Reglamento, existan algunas de estas situaciones, la autoridad nominadora dispondrá el traslado de alguno de ellos dentro de la misma área geográfica."

- o - o -

De la disposición reproducida se destacan dos (2) supuestos, a saber:

a) No podrán trabajar en el mismo Departamento y/o Sección los cónyuges, así como aquellas personas que mantengan entre sí relaciones de parentesco dentro del primero y segundo grado de consanguinidad (padres e hijos, abuelos, nietos y hermanos) y primero de afinidad (yerno, nueras y suegros).

b) Si existiesen algunas de estas situaciones al entrar en vigencia el presente Reglamento, la autoridad nominadora dispondrá el traslado de alguno de ellos dentro de la misma área geográfica.

Con fundamento en la norma transcrita, consideramos que no existe impedimento legal o reglamentario para que trabajen en las mismas Direcciones, Departamento o Secciones dentro de la Caja de Seguro Social, las personas que tengan entre sí relaciones de parentesco del tercero y cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por la sencilla razón de que la norma en comento, establece la prohibición única y exclusivamente para las personas que mantengan entre sí relaciones de parentesco dentro del primero y segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, siempre y cuando trabajen en el mismo Departamento y/o Sección. Por consiguiente, tampoco se incluyen a las personas que trabajen en las Direcciones.

No obstante lo expresado, vale señalar que en el artículo 12-A, párrafo 3 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, al aludir a las personas que no podrán ser miembros de la Junta Directiva de nuestra primera entidad de seguridad social, dispone:

"Artículo 12-A: A partir del 19 de noviembre de 1964 la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

.....

 Parágrafo 3º: No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieran parentesco con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de Junta Directiva los que tengan entre sí estos mismos grados de parentesco."

Es oportuno señalar, que en los últimos años en la Administración Pública de nuestro país, la tendencia es limitar al máximo el que parientes con grados de parentesco cercano trabajen en un mismo ente estatal. Prueba de ello lo tenemos en los instrumentos jurídicos que a continuación nos permitimos mencionar.

1.- Código Judicial de Panamá

"Artículo 49: Es prohibido al personal del Órgano Judicial, aún cuando esté en licencia o separado temporalmente de sus cargos por cualquier causa:

4. Nombrar o contribuir al nombramiento de su cónyuge o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad para cualquier cargo judicial o de auxiliar de la jurisdicción."

- o - o -

"Artículo 54: No puede haber en la Corte Suprema de Justicia, ni en los Tribunales Superiores, dos o más Magistrados, funcionarios o suplentes que sean uno respecto de otros, cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco pueden ser nombrados en Juzgados de Circuito y Juzgados Municipales de un mismo Distrito Judicial, como titulares de despacho, funcionarios subalternos o suplentes, el cónyuge o personas que entre sí o respecto de los Magistrados del Tribunal Superior o Fiscales Superiores correspondiente tengan el expresado parentesco.

Tampoco pueden ser nombrados agentes del Ministerio Público, funcionarios subalternos o suplentes, en una misma Agencia o en otra del respectivo Distrito Judicial, personas en quienes concurra el grado de parentesco señalado en los dos párrafos superiores, por razón de otra persona que ya ocupe cargo en el Ministerio Público."

- o - o -

"Artículo 344: No pueden ser empleados

subalternos del Ministerio Público, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de dichos Agentes o de los respectivos Secretarios. Los nombramientos hechos en contravención a esta disposición son nulos y al servidor que los haga será sancionado con la suspensión de sus funciones por quince días.

Estas penas serán impuestas disciplinariamente así: al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración por el Presidente de la República y a los demás agentes del Ministerio Público por los respectivos superiores."

- o - o -

2.- Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario:

"Artículo II: PARENTESCO:

En un mismo Departamento o Sección no podrán trabajar uno o más empleados en matrimonio o parentesco, hasta tercer grado inclusive o de afinidad en segundo grado; cuando haya entre ellos relaciones directas de superior a inferior.

Si la incompatibilidad se produjera por ascensos de alguno de los empleados, el grado inferior deberá ser trasladado a otra Sección de la Institución, mientras dure aquella.

La infracción a estas disposiciones será sancionada en la forma prescrita en el presente Reglamento."

- o - o -

3.- Reglamento de Personal del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos:

"Artículo 53: Incompatibilidad por parentesco. En un mismo Departamento no podrán trabajar personas que sean parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Si la incompatibilidad se produjere

por ascenso de alguno de los empleados, el de grado inferior deberá ser trasladado a otro Departamento de la Institución, mientras dure aquella.

La infracción de estas disposiciones será sancionada en la forma prescrita en el presente Reglamento."

- o - o -

4.- Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

"Artículo 14: Prohibiciones. No podrán trabajar en un mismo Departamento o Sucursal, ni en funciones co-relacionadas, aquellas personas que mantengan entre sí las siguientes relaciones de parentesco:

- a. Padre o madre e hijos (primer grado de consanguinidad).
- b. Hermanos o abuelos (segundo grado de consanguinidad).
- c. Tío y sobrino (tercer grado de consanguinidad).
- d. Cónyuge.
- e. Suegro y yerno (primer grado de afinidad)."

- o - o -

5.- Reglamento de Personal de la Lotería Nacional de Beneficencia:

"Artículo 52: Incompatibilidad por parentesco. En un mismo departamento no podrán trabajar personas que sean parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Si la incompatibilidad se produjere por ascenso de alguno de los empleados, el de grado inferior deberá ser trasladado a otro Departamento de la Institución mientras dure aquella.

La infracción de estas disposiciones será sancionada en la forma prescrita en el presente Reglamento."

- o - o -

6.- Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

"Artículo 3: No podrán trabajar en una misma sucursal o departamento de la Caja de Ahorros dos o más personas que entre sí tengan la siguiente relación:

- a. Los conyuges.
- b. Los parientes dentro del primer, segundo y tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Podrán trabajar en sucursales distintas, dentro de las regiones, los cónyuges y los que están dentro del primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Las excepciones a esta disposición sólo podrán ser autorizadas por la Gerencia General de la Caja de Ahorros."

- o - o -

De lo expuesto concluimos que, si bien es cierto no existe ningún impedimento legal para que parientes comprendidos dentro del tercer y cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad trabajen en un mismo departamento o sección en la Caja de Seguro Social, recomendamos se eviten los nombramientos de personas que se encuentren en tal situación en dicha entidad; toda vez que el nombramiento de personas con parentescos cercanos pueden, en cierta medida, afectar uno de los más caros principios de la Administración Pública, como es el de la moralidad administrativa. Y aun en los casos que ello no sea así, esa será la impresión que pudiera darse.

Confiando haber absuelto debidamente sus interrogantes, me reitero con las seguridades de nuestra consideración y aprecio.

AURA FERRAUD
Procuradora de la Administración.

VB:AF/medr.